



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de agosto de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00543 de MIGUEL ÁNGEL PAIPA ALFONSO contra la AFP PROTECCIÓN S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Miguel Ángel Paipa Alfonso contra AFP Protección S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que el 5 de febrero de 2022 radicó un derecho de petición ante la AFP Protección a través del cual solicitó el reconocimiento de una pensión; no obstante, adujo que a la fecha de radicación de la acción de tutela, la encartada no había rendido respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 5 de febrero de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 18 de julio del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y le fue solicitada información pertinente.

Informe recibido

La **AFP Protección** señaló que en aras de resolver la solicitud de reconocimiento pensional elevada por el actor inició el trámite de redención de un bono pensional, procedimiento en el cual interviene la nación en calidad de emisor y el Ministerio de Defensa Nacional como cuotapartista.

Adujo que si bien la Ley 797 del 29 de enero de 2003 explicó que no podía aducirse como excusa los trámites de redención de un bono pensional a efectos de resolver las solicitudes prestacionales, el Decreto 510 de 5 de marzo de 2003 aclaró que el plazo máximo de 4 meses para resolver tales solicitudes se contabiliza desde la fecha en que el bono pensional se encuentre en estado “emitido”.

Aseguró que para el caso del señor Miguel Ángel Paipa Alfonso el bono pensional no ha sido emitido, por lo que aún no es exigible el término legal de 4 meses para resolver la solicitud prestacional y que solo podría emitir una respuesta encaminada a informar el estado en el que se encuentra el trámite de reconocimiento del bono pensional.

En ese sentido señaló que no ha transgredido los derechos fundamentales del actor, toda vez que ha demostrado haber adelantado todas las gestiones tendientes a cobrar el bono pensional del señor Miguel



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ángel Paipa Alfonso y que una vez repose el dinero en la cuenta de ahorro individual del afiliado podrá definir sobre el reconocimiento de la prestación económica.

De ahí que solicitó negar el amparo a los derechos fundamentales del accionante y en caso de emitir alguna orden en su contra peticionó que esta fuera impartida con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras el actor promueve demanda ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, "*como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*"¹

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[48], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

¹ Ver Sentencia T-419 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro meses

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017 sostuvo que

Las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada

De otro lado, en punto a los términos que se deben tener en cuenta para resolver una petición de reconocimiento pensional, la Corte Constitucional en Sentencia T-155 de 2018, señaló:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 5 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, allegó en formato PDF² copia de una constancia de radicación de una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez elevada ante la AFP Protección el 5 de febrero de 2022.

De conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 5 de febrero de 2022, debía resolverse a más tardar el 5 de junio de 2022 ya que la norma dispone que las peticiones de reconocimiento de pensión de vejez deben resolverse dentro de los 4 meses siguientes a su recepción.

Por su parte la AFP Protección en su informe señaló que no había definido el reconocimiento de la prestación económica pretendida por el accionante, debido a que aún no se había culminado el trámite de redención de un bono pensional para la financiación de la prestación económica y que había realizado todas las gestiones para ello.

Ahora, si bien en su respuesta expuso las razones que lo imposibilitan a definir la prestación económica que pretenden el accionante, lo cierto es que, no obra constancia alguna que demuestre que hubiese notificado lo indicado en su informe al señor Miguel Ángel Paipa Alfonso.

Y es así pues, es importante aclarar que no puede pretender la parte accionada que el informe rendido dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada al peticionario, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no supe el deber de responder de fondo la petición elevada.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó Miguel Ángel Paipa Alfonso, el Despacho ordenará a la AFP Protección S.A que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 5 de febrero de 2022 a través de la cual solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Miguel Angel Paipa Alfonso** el cual fue vulnerado por el **AFP Protección S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **AFP Protección S.A.** través de su representante legal o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 5 de febrero de 2022 en la que solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35bbd8d8b12b064dd3f0a7bfe337d7c15fb43343ac22464806cdcb416a265ad6

Documento generado en 01/08/2022 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>